



Tráfico ilícito de drogas- duda razonable

Sumilla. Los elementos de cargos glosados en la sentencia recurrida no tienen fuerza acreditativa que supere el estándar probatorio más allá de toda duda razonable, con entidad suficiente para desvirtuar el estatus de inocencia del encausado.

Lima, dieciocho de enero de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Teófilo Vargas Urrutia, contra la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete –obrante a fojas cuatrocientos veintitrés-, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad; ciento ochenta días multa; e inhabilitación por el término de tres años, con arreglo a lo previsto por el inciso cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal; y fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado. Con lo expuesto en el dictamen de la señora fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

§ Agravios planteados

PRIMERO. El encausado Teófilo Vargas Urrutia formalizó su recurso impugnatorio –a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, ampliado a fojas cuatrocientos setenta y dos-. Indica que:

1.1. La sentencia no valoró debidamente los medios probatorios aportados al proceso, por cuanto, solo consideró la ampliación del acta de reconocimiento en ficha RENIEC, obrante a fojas ciento



catorce, donde el sentenciado Félix Navarro Villano identifica al encausado Teófilo Vargas Urrutia como el sujeto que le entrego la droga incautada el día de los hechos; sin embargo, omitió señalar que en el acta de reconocimiento en ficha RENIEC, a fojas ciento cinco, el mismo sentenciado Navarro Villano no pudo identificar al encausado Teófilo Vargas Urrutia.

1.2. La sindicación que realizó el sentenciado Félix Navarro Villano no se corrobora con ningún elemento de convicción; por el contrario existen contradicciones en dicha sindicación; además que en sede judicial se retractó de la misma, pues dijo que es falso que la persona de Teófilo Vargas Urrutia le dio la droga en la ciudad de Ayacucho.

1.3. No se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende no está acreditada la responsabilidad del acusado Teófilo Vargas Urrutia, ya que el análisis de las pruebas aportadas en el proceso solo se tiene la mera sospecha de que el acusado pudo haber sido el autor del delito.

§ Marco incriminatorio

SEGUNDO. El señor representante del Ministerio Público, a través de su acusación –obrante a fojas ciento sesenta y seis-, consigna que el doce de octubre de dos mil cuatro, a las doce horas aproximadamente, personal de la unidad SEPOLCAR-DIVANDRO de la ciudad de Ica con la participación del representante del Ministerio Público, intervinieron el vehículo ómnibus de la empresa “Molina” que venía de la ciudad de Ayacucho con destino a la capital de la República. Así, realizado el registro del sentenciado Navarro Villano, se le halló en el interior de una chimpunera color negra con inscripción “Universitario Garra Crema”, una toalla de diversos colores, envueltos en ella tres paquetes precintados con cinta adhesiva color biege, los cuales



contenían una sustancia blanquecina compacta, compatible con Pasta Básica de Cocaína, la que al ser sometida a la prueba de orientación y descarte dio positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto de 3.510 gramos.

Refiere el fiscal que Navarro Villano, manifestó ante la policía que la droga le pertenece al encausado Teófilo Vargas Urrutia, a quien había conocido en la ciudad de Lima y le ofreció trabajo en la ciudad de Ayacucho, el treinta de septiembre de dos mil cuatro, que le pagó la suma de doscientos soles para que transporte un paquete hasta el terminal terrestre en la provincia de Juliaca-Puno, el mismo que lo hizo sin problema alguno; ese “trabajo” se repitió el siete de octubre; y finalmente el once del mismo mes le entregó tres paquetes para volver a hacerlo como lo hizo. Era el tercer viaje que iba a hacer a Juliaca, cuando fue intervenido por la Policía Nacional.

Delimitando lo actuado, a nivel preliminar el Ministerio Público indica que en su manifestación policial el procesado señala que es una persona que vivía por el Puente Nuevo-Huamanga, de contextura delgada, de un metro setenta de estatura, veintinueve a treinta años de edad, tez trigueña, cabello lacio y corto, versión que es rarificada en su declaración de instructiva de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y ocho.

Recabada la ficha RENIEC de Teófilo Vargas Urrutia que obra a fojas ochenta y nueve, se sometió a una diligencia de reconocimiento por parte del procesado Navarro Villano, quien no lo reconoció como el propietario de la droga. El juez dejó constancia de las contradicciones y falta de seguridad en lo dicho por el antes indicado, no obstante ello, el procesado Navarro Villano solicitó se amplié la diligencia de reconocimiento, habiéndose llevado a cabo ésta a fojas ciento catorce, en la que reconoció plenamente a Teófilo



Vargas Urrutia, cuya fotografía y demás generales de ley aparecen en la ficha de fojas ochenta y nueve, como el propietario de la droga decomisada, señalando que si antes no lo había reconocido era por temor.

FUNDAMENTOS

TERCERO. Que el literal e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente, de tal forma que genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción.

CUARTO. La defensa del encausado Teófilo Vargas Urrutia centra sus agravios en alegar una insuficiencia en los elementos de cargo para sostener la decisión condenatoria; siendo así corresponde examinar el caudal probatorio que sirvió de sustento para la decisión primigenia.

QUINTO. Así tenemos, como elementos de cargo actuados a nivel preliminar para acreditar la materialidad del delito, el acta de registro vehicular y decomiso de droga –a fojas dieciocho-, efectuada al sentenciado Félix Navarro Villano, quien viajaba en el ómnibus de la



empresa “Molina” de placa de rodaje VG-5776, en el asiento número treinta y nueve, portando un maletín tipo chimpunera color negro en cuyo interior se encontró envuelto paquetes precintados con cinta adhesivo color beige que contenía en su interior una sustancia compacta con las características similares a pasta básica de cocaína. El acta de orientación, descarte y pesaje de droga –a fojas veintidós-, que determinó que las muestras decomisadas al intervenido Félix Navarro Villano, resultaron positivo para alcaloide de cocaína. A esto se aúna el resultado preliminar de análisis químico –a fojas veintinueve- que dio como resultado de las muestras comisadas como Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 3,455 kilogramos.

Respecto a la intervención del inculpado en el hecho criminal, tenemos a nivel preliminar la sindicación del sentenciado Félix Navarro Villano, quien señaló que conoció a Teófilo Vargas Urrutia en Lima en el mes de septiembre, le propuso que vaya a Ayacucho a trabajar en el campo y que la droga que se le incautó le fue entregada por éste en Ayacucho, la cual la tenía que llevar a Juliaca donde aquel lo iba a esperar el día trece de octubre de dos mil cuatro; que ese era el tercer viaje que realizaba –véase manifestación policial a fojas catorce, el acta de entrevista preliminar a fojas veinticinco y la declaración instructiva a fojas cincuenta y cinco-.

SEXTO. Como elemento de descargo, se tiene la versión del encausado Teófilo Vargas Urrutia, el mismo que ha mantenido su versión uniforme y negó cualquier participación en el tráfico ilícito de drogas –véase a fojas trescientos cincuenta y dos y trescientos sesenta y ocho-. Afirmó que nunca ha viajado a Lima pues no sale de su chacra ubicada en el pueblo de Ubikiri; que solo conoce de vista a Félix Navarro Villano, porque la chacra de su hermana colinda con la de



él; que el día doce de octubre de dos mil cuatro se encontraba en su chacra trabajando junto con el señor Cancio Zavala – esta versión es corroborada con la testimonial del señor Cancio Ángel Macha a fojas trescientos ochenta y dos, pues refirió que trabajó con Teófilo en su chacra desde agosto a diciembre y que nunca se ausentó en dicha época-. No sabe el motivo por el cual el sentenciado Félix Navarro Villano lo sindicó, pues solo lo vio la vez que tuvo problemas con su hermana por los linderos de su chacra.

SÉPTIMO. De lo expuesto, si bien confluyen elementos que permiten acreditar la materialidad del delito y acercarnos a la tesis inculpativa del fiscal; sin embargo, respecto a la responsabilidad penal del imputado Vargas Urrutía se advierte que la inicial inculpativa no guarda coherencia con el reconocimiento fotográfico llevado a cabo en dos oportunidades. Esto en razón que la sindicación que vincula al recurrente con el hecho delictivo no es uniforme ni persistente en el tiempo, dado que si bien la primera diligencia de reconocimiento en ficha RENIEC –a foja ciento cinco-, se declaró nula por un vicio procesal (por error se consignó a la abogada defensora de Navarro Villano sin haber estado presente en el acto procesal), dicha deficiencia en nada debió influir para que su coacusado Félix Navarro Villano logre identificarlo, más aún si en la etapa policial afirmó conocerlo e incluso proporcionó su nombre, por lo que no se explica cómo en dicha diligencia afirmó que la ficha de identidad del recurrente no correspondía a la persona que le entregó la droga. Para luego, en la segunda diligencia de reconocimiento de ficha RENIEC –a fojas ciento catorce- recién sindicarlo; no obstante ante el plenario volvió a negar que el recurrente sea la persona que le entregó la droga incautada.



De lo expuesto, se colige que la sindicación de coencausado Félix Navarro Villano, ha variado de forma constante en el tiempo, la misma que además se encuentra resentida por la contradicción advertida en las actas de reconocimiento en ficha RENIEC; y no existen otros elementos de corroboración periférica que refuercen la vinculación del recurrente con el traslado de la droga, más allá de las actuaciones preliminares –pericias- que solo sirven para asentar la materialidad del delito.

OCTAVO. Es así que de los fundamentos señalados, se advierte que los elementos de cargos glosados en la sentencia recurrida no tienen fuerza acreditativa que supere el estándar probatorio más allá de toda duda razonable, con entidad suficiente para desvirtuar el estatus de inocencia del encausado Teófilo Vargas Urrutia, respecto a los cargos atribuidos, pues el nivel de prueba incriminatoria ha perdido fuerza acreditativa; por el contrario permite afirmar que existen razones opuestas equilibradas que impiden arribar a un juicio de certeza sobre la responsabilidad penal del recurrente. Razones por las cuales la presunción de inocencia de dicho imputado –prevista en el apartado e), del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado-, se mantiene incólume; deviene, por tanto, la absolución del encausado.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete –obrante a fojas cuatrocientos veintitrés-, que condenó a Teófilo Vargas Urrutia como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en agravio del Estado, a ocho años



de pena privativa de libertad; ciento ochenta días multa, e inhabilitación por el término de tres años, con arreglo a lo previsto por el inciso cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal; y fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado. **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** al encausado Teófilo Vargas Urrutia de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito, en perjuicio del referido agraviado. **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al aludido encausado, y se archive definitivamente el presente proceso. **ORDENARON** la inmediata libertad del imputado Teófilo Vargas Urrutia, siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE**, vía fax, a fin de concretar la libertad del referido imputado, a la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Suprema Sede.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BA/jco